

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**24045** REAL DECRETO 2714/1976, de 30 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

La Mancomunidad de los Canales del Taibilla, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Obras Públicas, creada por Real Decreto-ley de cuatro de octubre de mil novecientos veintisiete, fue reorganizada por Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis y por Decreto-ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta. Desde esta última fecha no se ha dictado ninguna disposición específica que modifique la organización administrativa, por lo que su estructura operativa ha tenido que adaptarse a las circunstancias que en cada momento se venían presentando mediante simples normas de régimen interior.

La importancia y complejidad de las funciones que deben desarrollarse por la Mancomunidad y el constante aumento poblacional del área geográfica servida por los Canales del Taibilla, así como los avances tecnológicos y la incorporación de distintos sistemas de suministro de agua, junto con la mayor atención al usuario en los aspectos técnicos, económicos y administrativos, aconsejan actualizar la estructura orgánica de los diferentes servicios del Organismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La Mancomunidad de los Canales del Taibilla, clasificada en el grupo B por Decreto de la Presidencia del Gobierno mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, es un Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo segundo.—Son funciones de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla:

a) Estudios, planes y proyectos para el abastecimiento de agua potable a la base naval y puerto de Cartagena, a las poblaciones cuyos municipios forman parte de la Mancomunidad, y a los establecimientos oficiales y Entidades de carácter estatal situados en la misma región que éstos.

b) Las obras e instalaciones de captación, regulación, conducción, tratamiento y depósitos de arranque de las distribuciones interiores para el abastecimiento de agua a las mismas Entidades mencionadas en el párrafo anterior.

c) La explotación de los aprovechamientos destinados al abastecimiento de agua a las Entidades mencionadas, bien hayan sido construidos por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla o por el Estado, para idéntico fin o que conduzcan al mismo objeto, y que se entreguen a aquel Organismo a estos efectos.

Artículo tercero.—La Mancomunidad de los Canales del Taibilla, coordinará el desarrollo de sus obras con la base naval de Cartagena, con la Confederación Hidrográfica del Segura, con los Ayuntamientos de los pueblos incluidos dentro del área servida y con las Entidades oficiales establecidas en la mencionada área, y podrá establecer convenios o acuerdos con las Entidades mencionadas para financiar la ejecución y explotación de las obras, ateniéndose, en su caso, a las situaciones establecidas por disposiciones anteriores.

Artículo cuarto.—La Mancomunidad de los Canales del Taibilla estará regida por:

- a) El Delegado del Gobierno.
- b) El Consejo de Administración.
- c) El Director.

Artículo quinto.—El Delegado del Gobierno, de acuerdo con el Decreto-ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta, será nombrado por Decreto, aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, y tiene como funciones las que se fijan en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo sexto.—El Consejo de Administración estará presidido por el Delegado del Gobierno, constituido de acuerdo con la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, y tendrá los cometidos que en dicha Ley se especifican.

Artículo séptimo.—Uno. El Director, que será nombrado de acuerdo con las previsiones de la plantilla orgánica, tendrá como funciones propias de la Dirección las que figuran en el artículo séptimo de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, y asumirá las competencias que se determinan en los artículos siguientes.

Dos. Para el desarrollo de sus funciones de Dirección se estructura en las siguientes unidades:

Con nivel orgánico de Servicio:

- Departamento de Explotación.
- Departamento de Obras y Proyectos.
- Secretaría General.

Con nivel orgánico de Sección:

- Gabinete Técnico.

Artículo octavo.—El Departamento de Explotación tendrá las siguientes funciones:

a) Explotación y conservación de las instalaciones de captación, regulación, conducción y almacenamiento de las aguas, redactando y ejecutando los programas anuales de actuación sobre estas instalaciones y los proyectos y presupuestos precisos para ellos.

b) Estudio y evolución de la tecnología del tratamiento de las aguas; proyectos, construcción y explotación de las estaciones de tratamiento, y esterilización; preparación de los programas y presupuestos anuales de los gastos de explotación de estas plantas, así como el estudio de la calidad del agua y los laboratorios de control sanitario de la misma.

c) Proyecto, construcción y explotación de las instalaciones de producción de energía eléctrica y de elevación de agua.

d) Taller mecánico general donde se centralizan las operaciones de conservación y reparación de las instalaciones; taller de automóviles y maquinaria móvil; propuesta de adquisición y desguace de elementos mecánicos, vehículos o máquinas.

El Jefe del Departamento de Explotación sustituirá al Director en los supuestos de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo noveno.—El Departamento de Proyectos y Obras tendrá las siguientes funciones:

a) Estudio, dirección e inspección de los proyectos y obras de captación, regulación, conducción y almacenamiento de las aguas; estudio, coordinación y control del desarrollo de proyectos y obras encargados a Empresas especializadas; instalación y funcionamiento de los laboratorios de control de calidad de las obras.

b) Medición, valoraciones y actuaciones técnicas precisas para expropiar los terrenos necesarios en la ejecución de las obras a realizar por Mancomunidad.

c) Archivo patrimonial y control de sus modificaciones.

Artículo décimo.—La Secretaría General tendrá las siguientes funciones:

a) Las funciones administrativas y, en general, todas las de carácter jurídico-administrativo, registro general, archivo, expedientes de contratación administrativa; tramitación, informe y propuesta de resolución, en su caso, de recursos, reclamaciones, denuncias, expedientes de expropiación forzosa y asuntos generales de la Mancomunidad.

b) Las funciones económicas y, en general, todas las de carácter económico-financiero; caja y pagaduría; personal y seguros sociales, elaboración del proyecto de presupuestos; estudio y evolución de los préstamos concertados con Entidades de crédito; preparación de emisiones de empréstitos propios, preparación de los datos anuales a rendir al Tribunal de Cuentas.

c) El Secretario general actuará como Secretario del Consejo de Administración y de su Comité ejecutivo, con los deberes y atribuciones en cuanto al Consejo, que se expresan en el artículo treinta y ocho del Reglamento, aprobado por Decreto-ley de veintidós de julio de mil novecientos veintiocho.

Artículo undécimo.—Al Gabinete Técnico corresponde:

La asistencia inmediata al Director en el estudio de cuestiones que requieren informe técnico del mismo; la revisión

y preparación de informes relativos a los planes y proyectos que se someten a Dirección; confección de cuadros y gráficos estadísticos recopilando y clasificando la información; la normalización de documentos técnica; la coordinación y control de los trabajos de delineación, cartografía, biblioteca y archivo técnico.

Artículo duodécimo.—Los Departamentos y Secretaría General podrán estructurarse en Secciones, y éstas, y el Gabinete Técnico en las Unidades Orgánicas inferiores que se precisen para su mejor funcionamiento.

Artículo decimotercero.—Sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda, queda adscrita a la Delegación del Gobierno la intervención Delegada de la Administración del Estado.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas las disposiciones orgánicas reguladoras de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla en cuanto se opongan al presente Real Decreto.

Los preceptos del mismo no afectarán, en ningún caso, a la situación establecida por disposiciones anteriores en relación con la base naval de Cartagena.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

#### 24046 ORDEN de 13 de noviembre de 1976 sobre contenedores en régimen de tránsito internacional.

Ilustrísimo señor:

El tráfico de contenedores en régimen de tránsito con destino a otros países es un tráfico competitivo a escala internacional, y España, por su posición geográfica, está en excelentes condiciones de captar este tráfico a todas luces conveniente desde un punto de vista nacional.

La regla 17 de aplicación de la tarifa G-3 establece una bonificación del 50 por 100 de la tarifa correspondiente a la descarga para los tránsitos, y la Orden ministerial de 11 de julio de 1973 bonificó con otro 50 por 100 la tarifa correspondiente a la carga en el caso de tránsito de contenedores.

Es conveniente en esta misma línea, y para fomentar el incremento de dicho tráfico, facultar a los puertos respectivos para el establecimiento de conciertos para el abono de esta tarifa, siempre que el tráfico a que afecte sea de verdadera importancia, que puedan ser beneficiosos tanto para el usuario, porque su aplicación suponga una economía, como para el puerto, por simplificación del cobro y aumento también de sus ingresos por el esperado aumento de su tráfico.

Con dicho objeto, y haciendo uso de la facultad otorgada al Ministerio de Obras Públicas en el artículo 7.º del Decreto 2060/1972, de 21 de julio, sobre tarifas portuarias,

Este Ministerio ha resuelto:

En el tráfico de contenedores en régimen de tránsito internacional, es decir, que vengán de un puerto extranjero y sin salir del puerto vayan también a un puerto extranjero, podrán las Juntas de Puertos en que dicho tráfico se realice proponer un concierto anual, para el abono de la G-3 respectiva, a los usuarios que garanticen un determinado tráfico de suficiente importancia.

Este concierto se hará proponiendo la simplificación de que todas las mercancías que estén en los contenedores se consideren, a efectos de liquidación de la tarifa G-3, como incluidas en un determinado grupo de su repertorio de mercancías.

Los conciertos deberán ser aprobados por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de noviembre de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### 24047 REAL DECRETO 2715/1976, de 26 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1170/1976, de 9 de abril, de normas complementarias de regulación de la campaña de cereales y leguminosas 1976-77.

La regulación de la campaña de cereales y leguminosas mil novecientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete se halla regida por Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro y por el Real Decreto mil ciento setenta/mil novecientos setenta y seis. En el artículo tercero de este último se establecen las cuantías y fechas correspondientes a los incrementos mensuales por almacenamiento y financiación, cuyos plazos de percepción y cuantía máxima corresponde para el trigo, a los meses de marzo, abril o mayo, según se trate de zonas de recolección temprana, media o tardía, respectivamente.

Las condiciones climatológicas adversas sufridas por las provincias de la Cuenca del Duero han originado una apreciable disminución en la cosecha cerealista, lo que lleva consigo una disminución en las fuentes de capitalización de las Empresas agrícolas.

Por otro lado, al disminuir la cosecha disponible para venta al SENPA por los agricultores, puede anticiparse la recogida de la misma en los silos y almacenes, sin que por ello quepa esperar graves problemas de acumulación de oferta.

De otra parte, la citada disminución de cosecha disponible para venta al SENPA por los agricultores motiva una retracción de entregas de trigo en los almacenes del Servicio Nacional de Productos Agrarios, en espera de percibir las primas máximas de almacenamiento y financiación, con objeto de resarcirse en parte de la menor producción; circunstancia que incide en el suministro a los industriales harineros de dicha zona y un mayor gasto de transporte que necesariamente repercute en el consumo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Excepcionalmente y teniendo en cuenta las especiales circunstancias de la presente campaña, se modifica el artículo tercero del Decreto mil ciento setenta/mil novecientos setenta y seis, facultando al Servicio Nacional de Productos Agrarios a abonar a los agricultores de las provincias de la cuenca del Duero (Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora) para las compras de trigo procedentes de la cosecha mil novecientos setenta y seis obtenido en dichas provincias y realizadas o que se realicen en las mismas, las siguientes cantidades por los conceptos de almacenamiento y financiación:

- Hasta el día treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y seis, cuarenta pesetas/quintal métrico.
- Mes de noviembre, sesenta pesetas/quintal métrico.
- Mes de diciembre, setenta pesetas/quintal métrico.
- A partir del uno de enero de mil novecientos setenta y siete y hasta final de campaña, ochenta pesetas/quintal métrico.

Dado en Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
FERNANDO ABRIL MARTORELL

#### 24048 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria, en relación con la Orden del 30 de junio de 1976 sobre profilaxis y lucha contra las brucelosis de los animales.

Ilustrísimo señor:

A tenor de lo establecido en el apartado 34 de la Orden de 30 de junio de 1976, esta Dirección General de la Producción Agraria, a propuesta de la Subdirección General de Sanidad Animal, y para el mejor desarrollo de la Orden que nos ocupa, establece las siguientes normas:

- El plan de profilaxis y lucha contra las brucelosis animales no queda restringido a una periodicidad anual, sino que,